

Bogotá, 17 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330728871

Fecha: 17 septiembre 2026

Señor (a) (es)

C.i. Quality Bunkers Supply S.a.s.

- manzana 5 lote 12 parque industrial malambo

Sabanagrande, Atlántico

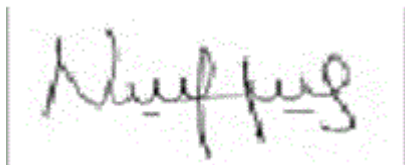
Asunto: Notificación por aviso resolución no. 010200.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010200** de **12/09/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de ésta; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante el despacho de la superintendente delegada de puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV¹, específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023² y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011⁴, modificado por el artículo 110 del Decreto

Ley 2106 de 2019⁵, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015⁶, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁷ del artículo

¹ El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

² Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)

³ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: “c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)”

⁴ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁵ Decreto ley 2106, **ARTÍCULO 110.** Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

“ARTÍCULO 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁸.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025, fue notificada a la investigada el 22 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025, esto es el 23 de diciembre de 2025, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que una vez vencido el término concedido para la presentación de descargos, el cual expiró el 15 de enero de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada presentó escritos de descargos mediante los Radicados Nos. 20265340028472 del 14 de enero de 2026 y 20265340032162 del 15 de enero de 2026, ambos dentro del término legal otorgado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Del análisis de los escritos de descargos y de los documentos allegados con estos, se advierte que la investigada aportó los siguientes elementos probatorios:

En los escritos de descargos oportunamente presentados, la investigada expuso argumentos fácticos y jurídicos dirigidos a controvertir los cargos formulados en

empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

- 1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.*
- 2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.*
- 3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.*
- 4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función.”*

⁶ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)”

⁷ Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: “(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)”

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

su contra, los cuales, por razones metodológicas y para efectos de su posterior análisis, se resumen de la siguiente manera:

Inexistencia de la obligación de diseñar, implementar y reportar el PESV

Sostuvo que no reúne los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para ser considerada sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), por cuanto afirmó que no cuenta con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, ni contrata o administra personal de conductores. Indicó que desarrolla actividades de comercialización y distribución de combustibles y que, para el transporte terrestre, contrata empresas habilitadas que, a su juicio, son las responsables de cumplir las obligaciones derivadas del PESV.

Falsa motivación y error de hecho y de derecho en los cargos formulados

Manifestó que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025 incurre en falsa motivación, al asumir erradamente que la investigada es destinataria de las obligaciones previstas en la Ley 1503 de 2011. En su criterio, la obligación de diseñar e implementar el PESV no surge de su condición de operador portuario ni de la actividad de suministro de combustible, sino únicamente del cumplimiento de los supuestos previstos en la ley, los cuales considera que no concurren en su caso. Agregó que la autoridad incurrió en error de hecho y de derecho al atribuirle obligaciones que, según afirma, no le resultan exigibles.

Ausencia de incumplimiento respecto del reporte en el aplicativo SISI/PESV

Señaló que, al considerar que no estaba obligada a diseñar e implementar un PESV, concluyó igualmente que no tenía el deber de diligenciar y reportar el Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV dentro del plazo previsto en la Resolución No. 5178 de 2023, razón por la cual estimó que no podía imputársele el incumplimiento de dicha obligación.

Actuaciones voluntarias orientadas al cumplimiento del PESV

Indicó que, como parte de sus procedimientos internos, exige a las empresas transportadoras contratadas contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial y acreditar su implementación. Asimismo, manifestó que inició voluntariamente el registro en el módulo PESV del sistema SINT VIGÍA y diligenció el Formulario 1, con el propósito de avanzar en el cargue de la información requerida, precisando que dicha actuación obedeció a un criterio de colaboración y no al reconocimiento de una obligación legal.

4.3.5. Solicitud de aplicación de los principios de favorabilidad y presunción de inocencia, y revocatoria de la autorización para la notificación electrónica

Finalmente, solicitó que, ante la existencia de una duda razonable sobre su condición de sujeto obligado al cumplimiento del PESV, se aplicaran los principios de favorabilidad y presunción de inocencia y, en consecuencia, se dispusiera el

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

archivo de la investigación. Adicionalmente, manifestó su decisión de revocar la autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos y solicitó que las actuaciones posteriores fueran notificadas personalmente conforme a las disposiciones del CPACA.

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026 esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura y el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la presente investigación administrativa. Asimismo, dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026 fue comunicada a la investigada el 17 de junio de 2026, en observancia del procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SÉPTIMO: Que, vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual expiró el 2 de julio de 2026, esta Dirección constató, mediante verificación del sistema de gestión documental de la Entidad, que la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante Radicado No. 20265340659792 del 1 de julio de 2026, esto es, dentro del término legal previsto para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En el referido escrito de alegatos de conclusión, la investigada reiteró, en esencia, los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en los escritos de descargos, insistiendo en que no reúne los presupuestos legales para ser considerada sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), que la formulación de los cargos adolece de falsa motivación y de errores de hecho y de derecho, y que, en consecuencia, no le eran exigibles las obligaciones cuyo incumplimiento se le atribuye. Adicionalmente, formuló un nuevo planteamiento relacionado con la forma en que fue comunicada la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, el cual se resume a continuación:

7.1. Presunta vulneración del debido proceso por la notificación electrónica y reiteración de su revocatoria

La investigada alegó que la Superintendencia vulneró el debido proceso al notificar electrónicamente la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, pese a que, según afirmó, había revocado expresamente la autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos en los escritos de descargos. Sostuvo que, a partir de dicha revocatoria, las actuaciones posteriores debían notificarse personalmente, razón por la cual reiteró su solicitud de que las notificaciones dentro del presente procedimiento se realizaran exclusivamente por ese medio.

OCTAVO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991⁹ comprende el conjunto de disposiciones que regulan la

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

organización, administración y prestación del servicio público portuario, así como el régimen de inspección, vigilancia y control aplicable a los sujetos que desarrollan dicha actividad. En desarrollo de ese propósito, el artículo 25 de la referida ley dispuso la creación de la Superintendencia General de Puertos —hoy Superintendencia de Transporte— y el artículo 27 le atribuyó, entre otras funciones, la de investigar las infracciones al ordenamiento jurídico cometidas por las sociedades portuarias y demás usuarios sometidos a su vigilancia.

Posteriormente, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente de la República por el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política fueron delegadas en la Superintendencia de Transporte. En desarrollo de dicha delegación, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que esta Entidad ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las infracciones a las normas de tránsito, transporte e infraestructura, de conformidad con lo previsto en la Ley 1 de 1991 y en las demás disposiciones que regulan la materia.

En ese mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, comprendiendo, entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte o desarrollen actividades sometidas a la supervisión de esta Entidad.

Como manifestación concreta de las facultades de inspección y vigilancia, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia para solicitar, confirmar y analizar, de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que determine, la información jurídica, contable, económica y administrativa que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión. Esta atribución constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales la Entidad verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control.

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁰, ha reconocido que la Superintendencia de Transporte ejerce una función de supervisión integral sobre las sociedades y empresas cuya actividad principal corresponde a la prestación del servicio público de transporte, criterio del cual se desprende que sus facultades comprenden no solo el control sobre la prestación del servicio, sino también la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales que regulan la organización, funcionamiento y administración de los sujetos vigilados.

En ese contexto, la supervisión integral comprende una dimensión subjetiva y otra objetiva. La supervisión subjetiva recae sobre la constitución, existencia,

⁹ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) *Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)*

¹⁰ *Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.*

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

organización, administración y funcionamiento de los sujetos vigilados, mientras que la supervisión objetiva se orienta a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable y la adecuada prestación del servicio público de transporte, así como de las obligaciones legales y reglamentarias que resulten exigibles en el marco de dicha actividad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene por objeto ejercer la inspección, vigilancia y control para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. A su vez, el numeral 4 del artículo 5 del citado decreto dispone que corresponde a esta Entidad ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura y servicios conexos.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018 asignó a la Dirección de Investigaciones de Puertos la competencia para tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se adelanten, de oficio o a petición de parte, por la presunta infracción de las disposiciones vigentes relacionadas con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria, así como respecto de las demás obligaciones cuyo conocimiento corresponda a la Superintendencia de Transporte en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Las anteriores atribuciones comprenden igualmente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, en virtud de la cual la Superintendencia de Transporte puede investigar y, de ser el caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones cuya observancia corresponde supervisar dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, **de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)**, conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso expresamente que la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En desarrollo de dichas disposiciones legales, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que corresponde a la Superintendencia de Transporte verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sometidas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como respecto de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de conformidad con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

A su turno, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 desarrolló la metodología para el diseño, implementación, verificación y seguimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial, precisando la forma en que los sujetos obligados deben acreditar el cumplimiento de dicha obligación. Posteriormente, la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estableció el procedimiento institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y se reguló el suministro de la información correspondiente a través del aplicativo SISI/PESV, incluyendo la obligación de presentar el Formulario 1 y la documentación allí prevista.

En ese contexto, las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituyen deberes legales y reglamentarios cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia de Transporte respecto de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control. En consecuencia, el incumplimiento de tales obligaciones se encuentra comprendido dentro del ámbito material de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Entidad.

Así las cosas, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección no solo comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial, sino también la facultad de requerir la información necesaria para acreditar dicho cumplimiento y, cuando se advierta un presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley o en la reglamentación aplicable, adelantar la correspondiente investigación administrativa y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico.

NOVENO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del CPACA, esta Dirección procede a decidir de fondo la presente actuación administrativa, con fundamento en las actuaciones surtidas y en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente.

DÉCIMO: Respetto del cargo primero:

En ese sentido, corresponde establecer si la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, presuntamente incumplió el deber de suministrar la información legalmente requerida relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del aplicativo SISI/PESV, específicamente mediante el diligenciamiento del Formulario 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

10.1. Fundamentos jurídicos relacionados con la solicitud de información en materia de PESV

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas,

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

(...)”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 83. *Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*

(...)”

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que “*Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas*

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores”.

Es por ello que, tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹¹, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, tratándose específicamente del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), las facultades anteriormente referidas no pueden entenderse de manera aislada o genérica, sino en armonía con el marco normativo especial que regula esta obligación. En efecto, la Ley 1503 de 2011, modificada por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, estableció el deber de toda entidad, organización o empresa obligada de diseñar e implementar un PESV acorde con su misionalidad y tamaño, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

A su turno, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, dentro del ámbito de sus competencias, mientras que el Decreto 1079 de 2015 desarrolló la obligación de diseño, implementación y verificación, así como los sujetos sometidos a dicha verificación en el sector transporte.

De igual forma, la Resolución No. 20223040040595 de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estructuró el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En ese contexto, se estableció el deber de los sujetos obligados de diligenciar, actualizar y cargar en el aplicativo SISI/PESV la información y documentación correspondiente al PESV, incluyendo los formularios, evidencias y soportes requeridos por la autoridad competente.

En consecuencia, cuando esta Superintendencia solicita información en relación con el PESV, no lo hace en ejercicio de una facultad genérica de requerimiento, sino en desarrollo de una competencia concreta y especializada orientada a verificar el cumplimiento de una obligación legal de carácter preventivo y de seguridad vial. Por ello, la información exigida no solo es pertinente, sino necesaria para establecer si el sujeto obligado ha diseñado, implementado, actualizado y reportado su PESV conforme a la normatividad vigente.

En efecto, el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, establecen:

"(...)

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. Los sujetos obligados

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.

(...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. *Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

- (i) Formulario primero:** *Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

(...)"

10.2. Análisis del acervo sobre el cargo primero

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como las pruebas que obran en el expediente, esta Dirección encuentra acreditado, que la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, incumplió las obligaciones relacionadas con el reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, de la información remitida por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos mediante memorando 20236300135753 del 27 de diciembre de 2023, se advirtió que la investigada se encontraba relacionada dentro del grupo de sujetos obligados respecto de los cuales debía verificarse el cumplimiento de las obligaciones asociadas al PESV, en especial el diligenciamiento del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, la obligación de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) surge cuando la entidad, organización o empresa: i) cuenta con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o ii) contrata o administra personal de conductores. En consecuencia, para establecer la condición de sujeto obligado resulta necesario verificar si, para la época de los hechos, concurría alguno de los presupuestos.

En el caso concreto, de la información diligenciada por la propia investigada en el aplicativo SISI/PESV se evidencia que, para la vigencia objeto de verificación, reportó un total de quince (15) vehículos y quince (15) conductores, tal como se observa a continuación:

Imagen No. 1

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Resumen - ficha cuestionario - FORMULARIO SISI/PESV

Clasificación: Básico

Tenga en cuenta que usted debe diligenciar 18 pasos de acuerdo con lo mencionado en la resolución 40595 de 2022.

Identificación de quien realiza la encuesta:

100200323

A quien se le realiza la encuesta:

900346136

Vigencia requerida:

2023

Modalidad:

Operador portuario marítimo

Total de conductores:

15

Total de vehículos:

15

Fuente: Capture de pantalla Tomado de: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

La información registrada por la propia investigada en el aplicativo SISI/PESV permite establecer que, para la vigencia objeto de verificación, contaba con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades y administraba personal de conductores, circunstancias que configuran los presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para adquirir la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En consecuencia, le era exigible diligenciar y remitir el Formulario 1 a través del aplicativo SISI/PESV dentro del término previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023.

Ahora bien, de la consulta efectuada por esta Dirección al aplicativo institucional SISI/PESV se evidenció que el estado del reporte figura como **"Validado No Cumple"**. Asimismo, al verificar el contenido del Formulario 1, particularmente los acápites correspondientes a la identificación de quien realiza la encuesta y a la información general, integrados por veinticuatro (24) pasos y cincuenta (50) incisos, se constató que únicamente cuarenta y cuatro (44) incisos fueron diligenciados, mientras que los seis (6) restantes permanecían sin completar.

Adicionalmente, se verificó que el diligenciamiento parcial del formulario fue remitido a esta Superintendencia de manera extemporánea. En efecto, el aplicativo registra como "Fecha de envío a ST" el **15 de enero de 2026**, esto es, con un retraso de **dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día** respecto del término previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023. En consecuencia, además de que el reporte no satisfacía integralmente las exigencias previstas en la normativa aplicable, fue presentado una vez expirado el plazo legalmente establecido, circunstancia que impidió a esta Dirección verificar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la investigada durante la vigencia objeto de evaluación, tal como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Imagen No. 2

GOV.CO

Supervisor PESV Adriana Davila

SuperTransporte

Formulario fase 1

Formulario fase 2

PESV

Encuestas fase 1

900346136

Limpiar

Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
Autogestión para el Diagnóstico Anticipado y Preventivo del avance de documentación e implementación de los	Básico	31/07/2023	30/01/2029	15/01/2026	C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S - 900346136	contador@qualitybunkers.com	2023	Validado No cumple

Fuente: Capture de pantalla Tomado de: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

Lo anterior permite concluir que la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, no suministró dentro del término establecido la información legalmente solicitada en relación con el PESV, particularmente aquella asociada al Formulario 1, en contravención de lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Puesto que, la norma exigía que el primer reporte comprendiera el diligenciamiento del formulario y el cargue de evidencia dentro del período comprendido entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Ahora bien, el incumplimiento no se agota en la sola omisión formal del reporte, sino que repercute directamente en la función de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Superintendencia sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del PESV. La información contenida en el Formulario 1 constituye un insumo indispensable para verificar si el sujeto obligado diseñó e implementó el plan en los términos exigidos por la normativa vigente, En consecuencia, la omisión del reporte dentro del término legal impidió a la Autoridad ejercer de manera efectiva y oportuna sus funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, obstaculizando el seguimiento institucional al cumplimiento de la normativa en materia de seguridad vial.

Por consiguiente, al encontrarse plenamente acreditados tanto la condición de sujeto obligado como el incumplimiento del deber de reportar oportunamente la información exigida por la normativa aplicable, esta Dirección concluye que se

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

encuentra demostrada la conducta imputada en el cargo primero, sin que las pruebas obrantes en el expediente desvirtúen la configuración de la infracción investigada.

Acreditados los elementos fácticos y jurídicos que sustentan el cargo formulado, corresponde a esta Dirección analizar los argumentos de defensa expuestos por la investigada en su escrito de descargos y alegatos de conclusión, con el propósito de establecer si estos desvirtúan los hechos objeto de investigación o, por el contrario, confirman el incumplimiento de la obligación de reportar oportunamente la información correspondiente al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

10.3. Consideraciones de la Dirección frente a los argumentos de defensa

10.3.1. Sobre la alegada inexistencia de la obligación de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)

La investigada manifestó que no ostentaba la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), al considerar que no reunía los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. Dicho argumento no está llamado a prosperar.

En efecto, de la valoración integral del acervo probatorio se advierte que fue la propia investigada quien, al diligenciar el aplicativo SISI/PESV, registró que para la vigencia objeto de verificación contaba con una **flota de quince (15) vehículos automotores** y administraba **quince (15) conductores**, información que constituye una manifestación realizada directamente por el sujeto vigilado ante esta Autoridad en cumplimiento de sus deberes legales. En consecuencia, dicha información reviste especial valor probatorio y desvirtúa las afirmaciones expuestas en el escrito de defensa.

Así las cosas, la información suministrada por la investigada permite establecer que superaba ambos presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, conforme al cual se encuentran obligadas a diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial las organizaciones que administren una flota superior a diez (10) vehículos automotores o no automotores o cuenten con dos (2) o más conductores. En consecuencia, cualquiera de las dos circunstancias resultaba suficiente para atribuirle la condición de sujeto obligado, razón por la cual la concurrencia de ambas reafirma, sin lugar a duda, que le eran plenamente exigibles las obligaciones derivadas del régimen jurídico del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En ese orden de ideas, no resulta jurídicamente admisible que la investigada pretenda desconocer su condición de sujeto obligado con fundamento en afirmaciones que contradicen la información que ella misma registró en el aplicativo oficial dispuesto por esta Superintendencia para el cumplimiento de dicha obligación. Por el contrario, la información incorporada al SISI/PESV acredita que reunía los presupuestos legales para encontrarse sometida al régimen previsto en la Ley 1503 de 2011 y, por ende, le eran plenamente

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

exigibles las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Debe resaltarse, además, que la información consignada por la propia investigada en el aplicativo SISI/PESV constituye una declaración efectuada ante la Administración sobre las características de su operación para la vigencia objeto de verificación. En esa medida, mientras no exista prueba objetiva, idónea y suficiente que desvirtúe su contenido, dicha información resulta plenamente oponible a quien la suministró y constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la configuración de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. Por ello, no puede la investigada pretender eximirse de las obligaciones que la ley le imponía mediante afirmaciones que contradicen los datos que voluntariamente registró en el aplicativo oficial, máxime cuando no aportó elemento probatorio alguno que desvirtuara la veracidad de la información allí consignada.

10.3.2. Sobre la alegada falsa motivación y el error de hecho y de derecho en los cargos formulados

La investigada manifestó que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025 incurrió en falsa motivación al atribuirle la condición de sujeto obligado al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), bajo el entendido de que dicha obligación no se deriva de su condición de operador portuario ni de la actividad de suministro de combustible, sino exclusivamente de la configuración de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, los cuales, a su juicio, no concurrían en su caso. Asimismo, sostuvo que la autoridad incurrió en error de hecho y de derecho al atribuirle obligaciones que, según afirma, no le resultaban exigibles. Los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar.

En primer lugar, si bien es cierto que la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) no se deriva, por sí sola, de la calidad de operador portuario o de la actividad económica desarrollada por una organización, también lo es que dicha condición debe establecerse a partir de la verificación de los presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019. Precisamente por esa razón, durante el curso de la presente actuación administrativa esta Dirección efectuó una valoración integral del acervo probatorio con el propósito de determinar si, para la vigencia objeto de investigación, la investigada reunía las condiciones legalmente exigidas para adquirir la condición de sujeto obligado.

Como resultado de dicha valoración probatoria, se estableció que la propia investigada registró en el aplicativo SISI/PESV que, para la vigencia objeto de verificación, contaba con una **flota de quince (15) vehículos automotores** y administraba **quince (15) conductores**, información que constituye una manifestación realizada directamente por el sujeto vigilado ante esta Autoridad y que no fue desvirtuada mediante prueba objetiva alguna. Tales circunstancias acreditan la configuración de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, los cuales, de manera independiente, resultaban suficientes para atribuirle la

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Debe resaltarse, además, que la información consignada por la propia investigada en el aplicativo SISI/PESV constituye una declaración efectuada ante la Administración sobre las características de su operación para la vigencia objeto de verificación. En esa medida, mientras no exista prueba objetiva, idónea y suficiente que desvirtúe su contenido, dicha información resulta plenamente oponible a quien la suministró y constituye un medio de prueba idóneo para acreditar la configuración de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. Por ello, no puede la investigada pretender eximirse de las obligaciones que la ley le imponía mediante afirmaciones que contradicen los datos que voluntariamente registró en el aplicativo oficial, máxime cuando no aportó elemento probatorio alguno que desvirtuara la veracidad de la información allí consignada.

En ese contexto, no resulta procedente afirmar que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025 se encuentre afectada por falsa motivación o por un error de hecho o de derecho. Por el contrario, la verificación y valoración integral del acervo probatorio obrante en el expediente permitió establecer objetivamente que la investigada reunía los presupuestos legales previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 para adquirir la condición de sujeto obligado al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), razón por la cual le eran plenamente exigibles las obligaciones relacionadas con su diseño, implementación y reporte.

En consecuencia, no se configura el vicio de falsa motivación alegado por la investigada, toda vez que los hechos que sirvieron de fundamento a la presente actuación administrativa encuentran pleno respaldo en el material probatorio obrante en el expediente, particularmente en la información suministrada por la propia investigada a través del aplicativo SISI/PESV, la cual permitió establecer, con el grado de certeza exigido en materia sancionatoria, que reunía los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para adquirir la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En consecuencia, los argumentos de defensa no desvirtúan la legalidad ni la motivación de la actuación administrativa adelantada por esta Dirección.

10.3.2. Sobre la alegada falsa motivación y el error de hecho y de derecho en los cargos formulados

La investigada manifestó que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025 incurre en falsa motivación, al asumir erradamente que era destinataria de las obligaciones previstas en la Ley 1503 de 2011. En su criterio, la obligación de diseñar, implementar, verificar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) no surge de su condición de operador portuario ni de la actividad de suministro de combustible, sino únicamente de la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la citada ley, los cuales considera que no se configuran en su caso. Asimismo, sostuvo que la autoridad incurrió en error de hecho y de derecho al atribuirle obligaciones que, según afirma, no le resultaban exigibles.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Al respecto, esta Dirección advierte que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025 constituyó el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, con fundamento en los elementos de juicio disponibles para ese momento procesal, con el propósito de verificar, mediante el recaudo y valoración de las pruebas legalmente incorporadas al expediente, si concurrían los presupuestos fácticos y jurídicos que hacían exigible a la investigada el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1503 de 2011 y en las demás disposiciones que regulan el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En ese sentido, la formulación del cargo no comportó una declaración definitiva sobre la condición de sujeto obligado de la investigada ni implicó un pronunciamiento anticipado acerca de su responsabilidad administrativa. Por el contrario, constituyó una imputación preliminar sustentada en los elementos de juicio existentes al momento de iniciar la actuación administrativa, cuya confirmación o desvirtuación dependía del resultado de la actividad probatoria desarrollada durante el procedimiento.

Como quedó expuesto en el análisis del presente cargo, el acervo probatorio obrante en el expediente no permitió acreditar, con el grado de certeza exigido en materia sancionatoria, la concurrencia de alguno de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, necesarios para adquirir la condición de sujeto obligado al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente declarar la responsabilidad administrativa de la investigada.

Por consiguiente, el hecho de que al culminar la actuación administrativa no se hubiera acreditado uno de los elementos estructurales del tipo administrativo no permite concluir, por sí solo, que la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025 hubiera incurrido en falsa motivación o en error de hecho o de derecho. La imputación formulada en dicho acto administrativo respondió a los elementos de juicio disponibles al momento de iniciar la actuación y tuvo como finalidad verificar, mediante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, si concurrían los presupuestos legales que hacían exigible la obligación investigada.

En este orden de ideas, los argumentos planteados por la investigada no desvirtúan la legalidad de la formulación de cargos. En efecto, la determinación de los presupuestos fácticos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 constituía precisamente el objeto del debate probatorio dentro del presente procedimiento, razón por la cual la ausencia de acreditación de dichos presupuestos al momento de proferirse la decisión de fondo no implica, por sí misma, que la formulación de cargos hubiera estado sustentada en hechos inexistentes o en una interpretación errónea del ordenamiento jurídico.

Por el contrario, la decisión adoptada en el presente acto administrativo es el resultado de la valoración integral del acervo probatorio recaudado durante la actuación, la cual permitió concluir que la Administración no logró acreditar, con el estándar de certeza exigido para el ejercicio de la potestad sancionadora, la concurrencia de uno de los elementos estructurales del tipo administrativo. En

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

consecuencia, la imposibilidad de declarar la responsabilidad administrativa de la investigada obedece a la insuficiencia probatoria para demostrar la configuración del supuesto de hecho previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, y no a la existencia de una falsa motivación o de un error de hecho o de derecho en la formulación de cargos. Esta conclusión resulta acorde con los principios de legalidad, presunción de inocencia e *in dubio pro administrado*, que rigen el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

10.3.3. Sobre la alegada ausencia de incumplimiento respecto del reporte en el aplicativo SISI/PESV

La investigada manifestó que, al considerar que no se encontraba obligada a diseñar, implementar, verificar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), tampoco le resultaba exigible diligenciar y reportar el Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV dentro del plazo previsto en la Resolución No. 5178 de 2023. En consecuencia, sostuvo que no podía atribuírsele el incumplimiento de una obligación que, según afirma, no le era jurídicamente exigible. Los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar.

En efecto, tal como quedó expuesto en el análisis precedente, la valoración integral del acervo probatorio permitió establecer que la investigada reunía los presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para adquirir la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En particular, se acreditó que, para la vigencia objeto de investigación, la propia investigada registró en el aplicativo SISI/PESV que contaba con una flota de quince (15) vehículos automotores y administraba quince (15) conductores, circunstancias que, de manera independiente, resultaban suficientes para hacerle plenamente exigibles las obligaciones derivadas del citado régimen jurídico.

En ese contexto, el diligenciamiento y reporte del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV no constituía una obligación autónoma o facultativa, sino un deber reglamentario inherente a su condición de sujeto obligado, cuyo cumplimiento debía efectuarse dentro del término previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023. Por tanto, una vez acreditada la configuración de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, carece de fundamento jurídico sostener que dicha obligación no le era exigible.

En otras palabras, el deber de diligenciar y reportar oportunamente el Formulario 1 constituye el mecanismo reglamentariamente previsto para acreditar y permitir a la Superintendencia de Transporte verificar el cumplimiento de las obligaciones legales derivadas del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. En consecuencia, una vez demostrada la condición de sujeto obligado, el cumplimiento oportuno de dicha obligación reglamentaria se torna plenamente exigible, pues es a través de ella que la Autoridad puede ejercer, dentro del período legalmente establecido, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el diseño, implementación y seguimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En consecuencia, no resulta admisible que la investigada pretenda sustraerse de responsabilidad bajo el argumento de que el deber de reportar el Formulario 1

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

no le era aplicable, cuando el material probatorio obrante en el expediente demuestra precisamente lo contrario. Al encontrarse acreditada su condición de sujeto obligado, también se encuentra plenamente demostrada la exigibilidad del deber de diligenciar y reportar oportunamente el Formulario 1 a través del aplicativo SISI/PESV, razón por la cual los argumentos de defensa no desvirtúan el incumplimiento del cargo formulado.

10.3.4. Sobre las actuaciones voluntarias orientadas al cumplimiento del PESV

La investigada manifestó que, como parte de sus procedimientos internos, exige a las empresas transportadoras contratadas contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) y acreditar su implementación. Asimismo, indicó que inició voluntariamente el registro en el módulo PESV del sistema SINT VIGÍA y diligenció el Formulario 1, con el propósito de avanzar en el cargue de la información requerida, precisando que dichas actuaciones obedecieron a un criterio de colaboración con la Administración y no al reconocimiento de una obligación legal a su cargo. Los argumentos expuestos por la investigada no están llamados a prosperar.

Al respecto, esta Dirección observa que las medidas adoptadas por la investigada frente a las empresas transportadoras con las que mantiene relaciones contractuales constituyen actuaciones propias de su gestión interna y de sus mecanismos de control, las cuales resultan independientes de la determinación de la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En consecuencia, tales circunstancias no constituyen un elemento determinante para establecer la exigibilidad de las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019.

De igual manera, el hecho de que la investigada afirme haber diligenciado voluntariamente el Formulario 1 o iniciado el registro en el aplicativo SISI/PESV por razones de colaboración con la Administración no desvirtúa la naturaleza jurídica de las obligaciones objeto de investigación. En efecto, el deber de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), así como el diligenciamiento y reporte del Formulario 1, surge exclusivamente del cumplimiento de los presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 y no de la voluntad del administrado de cumplir o no tales deberes.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la investigada, la valoración integral del acervo probatorio permitió establecer que, para la vigencia objeto de investigación, reunía los presupuestos legales para adquirir la condición de sujeto obligado. En efecto, la propia investigada registró en el aplicativo SISI/PESV que contaba con una **flota de quince (15) vehículos automotores** y administraba **quince (15) conductores**, información que acredita objetivamente la configuración de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019. En consecuencia, las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), así como el diligenciamiento y reporte del Formulario 1, le eran plenamente exigibles con independencia de que hubiera

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

considerado que su actuación obedecía a un criterio de colaboración con la Administración.

Por consiguiente, las manifestaciones de la investigada relativas al carácter voluntario del registro en el aplicativo SISI/PESV carecen de la virtualidad para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye, toda vez que la decisión adoptada por esta Dirección no se fundamenta en la voluntad expresada por aquella al momento de diligenciar el aplicativo, sino en la verificación objetiva del acervo probatorio, el cual permitió establecer que reunía los presupuestos legales para ser considerada sujeto obligado y, por ende, que le eran plenamente exigibles las obligaciones previstas en la Ley 1503 de 2011 y en la Resolución No. 5178 de 2023.

10.3.5. Sobre la solicitud de aplicación de los principios de favorabilidad y presunción de inocencia, y la revocatoria de la autorización para la notificación electrónica

La investigada solicitó que, ante la existencia de una presunta duda razonable respecto de su condición de sujeto obligado al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), se aplicaran los principios de favorabilidad y presunción de inocencia y, en consecuencia, se dispusiera el archivo de la presente investigación administrativa. Dicho argumento no está llamado a prosperar.

En efecto, conforme a la valoración integral del acervo probatorio obrante en el expediente, esta Dirección logró establecer, con el grado de certeza exigido en materia sancionatoria, que la investigada reunía los presupuestos objetivos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para adquirir la condición de sujeto obligado al diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En particular, se acreditó que la propia investigada registró en el aplicativo SISI/PESV que, para la vigencia objeto de investigación, contaba con una flota de quince (15) vehículos automotores y administraba quince (15) conductores, información que no fue desvirtuada mediante prueba objetiva, idónea y suficiente.

En consecuencia, no se configura la alegada duda razonable sobre la condición de sujeto obligado invocada por la investigada, toda vez que el material probatorio recaudado durante la actuación administrativa permitió acreditar objetivamente la concurrencia de los presupuestos legales que hacían exigibles las obligaciones previstas en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. Bajo estas circunstancias, no resulta procedente la aplicación de los principios de favorabilidad y presunción de inocencia en los términos planteados por la investigada, pues tales garantías operan frente a escenarios de incertidumbre probatoria o de duda insuperable sobre la ocurrencia de los hechos o la responsabilidad del investigado, situación que no se presenta en el caso concreto.

Por consiguiente, no existe fundamento jurídico ni probatorio para disponer el archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que el expediente contiene elementos de convicción suficientes que permiten concluir que la investigada ostentaba la condición de sujeto obligado y que incumplió las

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

obligaciones cuyo desconocimiento dio lugar a la formulación de los cargos objeto de la presente decisión.

Finalmente, en cuanto a la manifestación relacionada con la revocatoria de la autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos y la solicitud de que las actuaciones posteriores fueran notificadas personalmente, esta Dirección precisa que dicha petición corresponde a un aspecto estrictamente procedimental que fue atendido en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual no tiene incidencia alguna en el análisis de fondo ni en la determinación de la responsabilidad administrativa objeto de la presente decisión.

10.3.6. Sobre la presunta vulneración del debido proceso por la notificación electrónica y la reiteración de la revocatoria de la autorización para recibir notificaciones por dicho medio

La investigada, mediante los escritos de descargos radicados bajo los Nos. 20265340028472 del 14 de enero de 2026 y 20265340032162 del 15 de enero de 2026, manifestó su decisión de dejar sin efecto la autorización previamente otorgada para recibir notificaciones por medios electrónicos y solicitó que las actuaciones posteriores dentro del presente procedimiento administrativo fueran notificadas de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, mediante la cual esta Dirección ordenó la apertura y cierre del período probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, fue comunicada a la investigada por medios electrónicos el 17 de junio de 2026. Posteriormente, mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo el No. 20265340659792 del 1 de julio de 2026, reiteró que había dejado sin efecto la referida autorización y sostuvo que la comunicación de dicho acto administrativo por ese medio desconoció la forma de notificación que había solicitado y, por consiguiente, vulneró las garantías del debido proceso, al considerar que la autorización para emplear dicho mecanismo ya no se encontraba vigente.

En ese contexto, corresponde a esta Dirección determinar si la comunicación de la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, efectuada por medios electrónicos, desconoció la solicitud formulada por la investigada respecto del medio de notificación y, de ser así, si dicha circunstancia tuvo la entidad suficiente para afectar materialmente el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción o comprometer la validez de las actuaciones surtidas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Para resolver este planteamiento, esta Dirección examinará el régimen jurídico aplicable a las notificaciones en las actuaciones administrativas sancionatorias, el alcance de la manifestación realizada por la investigada respecto de la autorización para recibir notificaciones por medios electrónicos y las actuaciones surtidas con posterioridad a la comunicación de la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, con el propósito de establecer si dicha comunicación cumplió la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico y garantizó el conocimiento oportuno del acto administrativo, así como el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que las actuaciones administrativas deben desarrollarse con observancia de los principios de debido proceso y eficacia, orientados a garantizar la efectividad de los derechos de los administrados y el cumplimiento de la finalidad de la actuación administrativa.

Asimismo, el artículo 56 regula la utilización de medios electrónicos en las actuaciones administrativas, mientras que los artículos 67 a 69 establecen las reglas relativas a la notificación de los actos administrativos, cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de sus destinatarios las decisiones adoptadas por la Administración para que puedan ejercer oportunamente los derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, el examen de una eventual irregularidad relacionada con el medio empleado para comunicar un acto administrativo no puede circunscribirse a un análisis meramente formal, sino que debe establecer si, en el caso concreto, dicha circunstancia impidió o restringió materialmente el conocimiento de la decisión o el ejercicio efectivo de las garantías procesales del administrado.

En el presente caso, esta Dirección observa que la investigada manifestó expresamente, mediante los escritos de descargos, su voluntad de dejar sin efecto la autorización previamente otorgada para recibir notificaciones por medios electrónicos y solicitó que las actuaciones posteriores fueran notificadas conforme a las reglas previstas en el CPACA, solicitud que posteriormente reiteró en el escrito de alegatos de conclusión. En esa medida, la Dirección reconoce que la investigada expresó de manera clara su intención de modificar el medio de notificación inicialmente autorizado y valoró dicha manifestación dentro del presente procedimiento administrativo.

No obstante, la sola circunstancia de que la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026 hubiera sido comunicada por medios electrónicos con posterioridad a la solicitud formulada por la investigada no conduce, por sí misma, a concluir que se vulneró el debido proceso o que las actuaciones administrativas resulten inválidas. En efecto, las irregularidades procedimentales únicamente adquieren relevancia jurídica cuando tienen la entidad suficiente para afectar materialmente el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción o para incidir de manera sustancial en la decisión administrativa. Por ello, el análisis no puede agotarse en la verificación del medio utilizado para comunicar el acto administrativo, sino que debe establecer si dicha circunstancia produjo una lesión real y efectiva de las garantías procesales de la investigada.

Bajo ese entendido, del expediente se encuentra acreditado que la investigada conoció oportunamente el contenido de la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, presentó dentro del término legal el escrito de alegatos de conclusión y ejerció plenamente las facultades procesales previstas por el ordenamiento jurídico, sin que hubiera perdido oportunidades procesales o visto restringida su posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas por esta Dirección como consecuencia del medio empleado para comunicar el referido acto administrativo. En tales condiciones, la finalidad de la notificación —consistente en poner en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo para permitir el ejercicio oportuno de los derechos de defensa y contradicción— fue plenamente satisfecha.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

En consecuencia, esta Dirección concluye que, aun cuando la investigada manifestó expresamente su voluntad de modificar el medio por el cual debían surtir las notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo y cuestionó la comunicación electrónica de la Resolución No. 8294 del 16 de junio de 2026, no acreditó que dicha circunstancia hubiera producido una afectación material de sus derechos de defensa y contradicción o incidido en el desarrollo del procedimiento administrativo o en el sentido de la presente decisión. En consecuencia, la comunicación del referido acto cumplió la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico y no se configura una irregularidad con entidad suficiente para comprometer la validez de las actuaciones surtidas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ni la legalidad del presente acto administrativo, razón por la cual el argumento formulado por la investigada no está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas frente a los argumentos de defensa, esta Dirección considera necesario efectuar una valoración específica de los documentos aportados por la investigada durante el procedimiento administrativo, con el fin de determinar su eficacia demostrativa y establecer si estos tienen la entidad suficiente para desvirtuar los hechos investigados o modificar las conclusiones derivadas de la valoración integral del acervo probatorio.

10.4 Valoración de la eficacia probatoria de los documentos aportados por la investigada.

Dentro del acervo probatorio obra un documento denominado "Contrato de Transporte de Crudo por Carro Tanque celebrado con **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.**", el cual corresponde a un modelo contractual que contiene espacios sin diligenciar, no identifica un contratista determinado y carece de las firmas de las partes. En tales condiciones, el documento no permite acreditar que hubiera sido efectivamente celebrado ni que hubiese producido efectos jurídicos durante el período objeto de investigación. En consecuencia, carece de aptitud demostrativa para acreditar la existencia de la relación contractual alegada por la investigada o que la administración de los vehículos y del personal conductor hubiera sido asumida por un tercero durante la época objeto de análisis.

Igualmente, dentro del expediente obra copia del documento denominado "Contrato de Transporte de Crudo por Carro Tanque celebrado entre **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.** y **TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA. – T.T.C. Ltda.**", suscrito el 29 de mayo de 2024. Si bien dicho documento se encuentra firmado por las partes, fue celebrado con posterioridad al período comprendido entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023, objeto de la presente investigación. En consecuencia, no constituye un medio de prueba idóneo para acreditar las condiciones bajo las cuales la investigada desarrollaba sus operaciones durante la época de los hechos, ni permite establecer que para ese período la administración de los vehículos o del personal conductor correspondiera exclusivamente al contratista.

Adicionalmente, ambos documentos contienen una cláusula mediante la cual el contratista asume la obligación de contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) y de remitir periódicamente a la investigada los soportes de su implementación. No obstante, dicha estipulación únicamente evidencia que las

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

partes pactaron contractualmente una obligación de seguimiento respecto del cumplimiento del PESV por parte del transportador, mas no constituye un elemento de juicio suficiente para acreditar que durante el período investigado la administración de los vehículos o del personal conductor hubiera recaído exclusivamente en el contratista, ni permite establecer, por sí sola, el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011.

Aun en el evento de admitirse la existencia de la relación contractual alegada por la investigada, dicho hecho, por sí solo, no permite concluir que durante el período objeto de investigación la administración de los vehículos o del personal conductor hubiera recaído exclusivamente en el contratista, ni excluye la posibilidad de que la investigada conservara facultades de dirección, coordinación o administración relevantes para efectos de determinar la configuración de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. En consecuencia, los documentos aportados no resultan suficientes para acreditar los hechos alegados por la investigada ni para desvirtuar el análisis efectuado por esta Dirección.

Por otra parte, los demás documentos allegados por la investigada, correspondientes a las tablas de valores y calificación de los estándares mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), al resumen del Formulario SISI/PESV, al poder conferido a sus apoderadas y al certificado de existencia y representación legal, fueron igualmente examinados por esta Dirección. Sin embargo, dada su naturaleza y contenido, no aportan elementos de juicio relevantes para establecer los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, ni permiten acreditar las condiciones fácticas existentes durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023, razón por la cual no inciden en la decisión de fondo adoptada en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10.3. Conclusión frente al cargo primero

Por lo anterior, esta Dirección encuentra probada la infracción a la obligación de suministrar la información legalmente requerida relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del aplicativo SISI/PESV, específicamente mediante el diligenciamiento del Formulario 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme se formuló en el cargo primero.

DECIMO PRIMERO: Respecto del cargo segundo:

Por su parte, corresponde determinar si la investigada incumplió el deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

11.1. La Seguridad Vial

La seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura el sistema de transporte en Colombia, en la medida en que su finalidad trasciende el adecuado funcionamiento de la infraestructura y de los servicios de transporte para orientarse a la protección efectiva de la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. En ese sentido, la Constitución Política impone al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos de las personas y asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, finalidad que encuentra una manifestación concreta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura.¹²

En desarrollo de estos postulados, la Ley 105 de 1993 erige la seguridad como uno de los principios rectores del sector transporte, imponiendo que las actividades que integran dicho sistema se desarrollen bajo condiciones que minimicen los riesgos inherentes a su operación y protejan a los usuarios y a la comunidad en general. A su vez, la Ley 336 de 1996 dispone que la seguridad constituye una prioridad esencial en la prestación del servicio público de transporte, circunstancia que impone a los sujetos sometidos a inspección y vigilancia la obligación permanente de adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos que puedan comprometer la vida, la integridad o los bienes de las personas.

Bajo ese marco normativo, el legislador expidió la Ley 1503 de 2011, modificada por la Ley 2050 de 2020, mediante la cual incorporó los **Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV)** como un instrumento de planificación y gestión destinado a promover una cultura organizacional orientada a la prevención del riesgo vial y a la reducción de la siniestralidad. En consecuencia, la implementación del PESV no constituye una obligación de carácter exclusivamente formal o documental, sino un deber permanente de gestión del riesgo que exige la ejecución efectiva de políticas, procedimientos, programas, indicadores, mecanismos de seguimiento y acciones de mejora encaminadas a fortalecer las condiciones de seguridad en el desarrollo de las actividades de transporte e infraestructura.

En concordancia con dicho régimen, la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, definiendo los componentes técnicos mínimos que deben acreditar los sujetos obligados para demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. A partir de estos parámetros, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 5178 de 2023, incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial dentro de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos estandarizados de seguimiento, verificación documental y evaluación del grado de implementación de las obligaciones en materia de seguridad vial.

¹² Constitución Política de Colombia, artículos 2, 24 y 365.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

De esta manera, la actuación administrativa desarrollada por la Superintendencia no se limita a constatar el cumplimiento formal de un deber de reporte o de cargue de información en las plataformas institucionales, sino que comprende la verificación integral de que las medidas incorporadas en el Plan Estratégico de Seguridad Vial hayan sido efectivamente implementadas y resulten idóneas para gestionar los riesgos derivados de la operación de los sujetos vigilados. En este contexto, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la implementación, actualización, ejecución o seguimiento del PESV compromete el adecuado ejercicio del deber de prevención que recae sobre los vigilados y constituye un aspecto susceptible de control por parte de esta Superintendencia, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la seguridad vial debe entenderse como una obligación jurídica permanente que exige de los sujetos vigilados una gestión diligente, sistemática y verificable de los riesgos asociados a su actividad, de manera que el cumplimiento de las disposiciones que regulan los Planes Estratégicos de Seguridad Vial no solo responde a la observancia de un mandato legal, sino que constituye un instrumento indispensable para materializar los principios de prevención, protección de la vida, eficiencia y seguridad que orientan el sistema de transporte y justifican el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte.

11.2. El Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El **Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV)** constituye el instrumento jurídico y técnico mediante el cual las entidades, organizaciones y empresas obligadas incorporan la gestión del riesgo vial dentro de su operación, con el propósito de prevenir la ocurrencia de siniestros de tránsito y proteger la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. Su naturaleza trasciende la elaboración de un documento formal, en la medida en que comprende la planificación, implementación, ejecución, seguimiento y mejora continua de acciones orientadas a identificar, evaluar, controlar y mitigar los riesgos derivados de la movilidad y de la operación de las organizaciones.

En este sentido, el artículo 12 de la **Ley 1503 de 2011**, modificado por el artículo 110 del **Decreto Ley 2106 de 2019**, dispone que: ***“Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)”***.

En desarrollo de dicho mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución 20223040040595 de 2022**, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, estableciendo que el PESV debe estructurarse como un proceso integral de gestión del riesgo, acorde con la naturaleza, tamaño y actividades desarrolladas por cada sujeto obligado, definiendo además los componentes mínimos, las fases de planificación, implementación, seguimiento

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

y mejora, así como los criterios para su verificación por las autoridades competentes.

A su vez, la **Ley 2050 de 2020** asignó a la Superintendencia de Transporte, a los organismos de tránsito y al Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la función de verificar la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, facultad que fue desarrollada por la Superintendencia mediante la **Resolución 5178 de 2023**, a través de la cual se incorporó el procedimiento institucional para el seguimiento y verificación de los PESV dentro del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación meramente documental o formal, sino un verdadero instrumento de gestión preventiva cuya finalidad es demostrar que el sujeto obligado ha incorporado medidas eficaces para administrar los riesgos derivados de su actividad. Por ello, el cumplimiento de esta obligación no se satisface con la simple existencia del plan, sino que exige acreditar su implementación efectiva, su ejecución permanente y la adopción de acciones verificables dirigidas a fortalecer las condiciones de seguridad vial, aspecto que puede ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

11.3. La Supervisión y el Seguimiento al Plan Estratégico de Seguridad Vial.

El ordenamiento jurídico colombiano ha atribuido a la Superintendencia de Transporte la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los sujetos que desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público, la protección de los usuarios y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el sector. Dichas funciones encuentran fundamento en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política, conforme a los cuales corresponde al Estado asegurar la efectividad de los derechos de las personas y garantizar que los servicios públicos se presten de manera eficiente, continua y bajo condiciones que salvaguarden el interés general.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 2409 de 2018 definió la estructura y las funciones de la Superintendencia de Transporte, asignándole la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, verificando el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el sector transporte y la infraestructura asociada. En consecuencia, adquieren la calidad de sujetos vigilados quienes, por disposición legal, desarrollan actividades cuya supervisión ha sido atribuida a esta autoridad administrativa, entre ellos las empresas de transporte, los concesionarios y operadores de infraestructura de transporte, las sociedades portuarias, los administradores de terminales y demás agentes sometidos a la órbita competencial de la Superintendencia.¹³

¹³ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 5 (funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte), en concordancia con la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

La condición de sujeto vigilado no implica únicamente el sometimiento a un control posterior frente al incumplimiento de la normativa sectorial, sino también el deber permanente de atender las medidas regulatorias, administrativas y preventivas adoptadas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. De esta manera, las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad del transporte constituyen deberes exigibles cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia mediante los procedimientos administrativos previstos para tal fin.

La implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación cuyo cumplimiento quede librado exclusivamente a la autorregulación de los sujetos obligados. Por el contrario, el legislador estableció un esquema de seguimiento y verificación a cargo de las autoridades competentes, con el propósito de garantizar que las medidas orientadas a la gestión del riesgo vial sean efectivamente ejecutadas y contribuyan al cumplimiento de los fines de prevención que inspiran la política pública de seguridad vial.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que las entidades, organizaciones o empresas obligadas deberán diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte. A su vez, el mismo artículo establece que el Ministerio definirá la metodología para el diseño, implementación y verificación de dichos planes, evidenciando que el cumplimiento de esta obligación no se agota con la adopción formal del documento, sino que comprende un proceso permanente de evaluación sobre su ejecución y eficacia.¹⁴

En desarrollo de este mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Esta regulación dispone que el PESV debe desarrollarse bajo un enfoque de mejora continua, incorporando procesos de planificación, implementación, seguimiento, evaluación y adopción de acciones correctivas, de manera que las organizaciones puedan demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del PESV supone valorar no solo la existencia del plan, sino la evidencia objetiva de su implementación y de los resultados obtenidos a partir de su ejecución.¹⁵

Bajo este contexto normativo, la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico, expidió la Resolución 5178 de 2023, mediante la cual adicionó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte e incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Este procedimiento tiene como finalidad establecer un mecanismo uniforme para verificar el grado de implementación del PESV por parte de los

¹⁴ Ley 1503 de 2011, artículo 12, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, que establece la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial y dispone que el Ministerio de Transporte definirá la metodología para su diseño, implementación y verificación.

¹⁵ Resolución 20223040040595 de 2022, artículos 1, 2 y Anexo Metodológico, mediante los cuales se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial bajo un enfoque de mejora continua.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

sujetos vigilados, mediante el análisis de la información reportada, la revisión de los soportes documentales, la evaluación de evidencias y la identificación de eventuales incumplimientos que puedan dar lugar al ejercicio de las potestades administrativas de inspección, vigilancia y control.¹⁶

Así las cosas, la supervisión del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituye un mecanismo preventivo de control administrativo que permite verificar si las medidas adoptadas por los sujetos obligados responden de manera efectiva a los riesgos derivados de su actividad y si cumplen con los estándares establecidos por la normativa vigente. En ese orden de ideas, la actividad de seguimiento desarrollada por la Superintendencia de Transporte no persigue un control meramente formal sobre el cumplimiento de obligaciones documentales, sino la comprobación objetiva de que el Plan Estratégico de Seguridad Vial ha sido implementado como un verdadero instrumento de gestión del riesgo, orientado a reducir la siniestralidad vial y a proteger la vida, la integridad y la seguridad de todos los actores del sistema de transporte.

Por lo anterior, podemos precisar que la facultad de supervisión ejercida por esta Superintendencia encuentra sustento directo en el marco legal y reglamentario que regula los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, constituyendo una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos vigilados y para adoptar, cuando a ello haya lugar, las medidas administrativas previstas por el ordenamiento jurídico frente a los incumplimientos evidenciados durante el proceso de verificación.

11.4. Análisis del acervo sobre el cargo segundo.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección encuentra acreditado la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, incumplió el deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, de la información remitida por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos mediante memorando No. 20236300135753 del 27 de diciembre de 2023, se advirtió que la investigada hacía parte del grupo de sujetos respecto de los cuales debía verificarse el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

De igual manera, de la información registrada por la propia investigada en el aplicativo SISI/PESV se evidencia que para la vigencia objeto de verificación reportó una flota de quince (15) vehículos y quince (15) conductores, lo anterior permite establecer que la empresa contaba con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades y administraba personal de conductores, en consecuencia, se encontraba obligada a diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019. Tal y como se observa a continuación:

Imagen No. 3

¹⁶ Resolución 5178 de 2023, Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, que establece el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Resumen - ficha cuestionario - FORMULARIO SISI/PESV

Clasificación: Básico

Tenga en cuenta que usted debe diligenciar 18 pasos de acuerdo con lo mencionado en la resolución 40595 de 2022.

Identificación de quien realiza la encuesta:
100200323

A quien se le realiza la encuesta:
900346136

Vigencia requerida:
2023

Modalidad:
Operador portuario marítimo

Total de conductores:
15

Total de vehículos:
15

Fuente: Capture de pantalla Tomado de: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

En consecuencia, y conforme a lo expuesto en el análisis del cargo primero, esta Dirección estableció, a partir de la información reportada en la plataforma, que la investigada reunía los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para ostentar la condición de sujeto obligado al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En tal virtud, no solo le correspondía diligenciar y reportar el Formulario 1 mediante el aplicativo SISI/PESV, sino también diseñar e implementar dicho instrumento, obligaciones que, aunque tienen un alcance diferenciado, se encuentran relacionadas dentro del esquema de seguimiento y verificación previsto en la normativa aplicable.

Al consultar el aplicativo SISI/PESV, esta Dirección constató que el reporte figura en estado **"Validado No Cumple"**. Asimismo, al verificar el contenido del Formulario 1, particularmente los acápites correspondientes a la identificación de quien realiza la encuesta y a la información general, integrados por veinticuatro (24) pasos y cincuenta (50) incisos, se constató que únicamente cuarenta y cuatro (44) incisos fueron diligenciados, mientras que los seis (6) restantes permanecían sin completar.

Adicionalmente, se verificó que el diligenciamiento parcial del formulario fue remitido a esta Superintendencia de manera extemporánea. En efecto, el aplicativo registra como "Fecha de envío a ST" el **15 de enero de 2026**, esto es, con un retraso de **dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día** respecto del término previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023. En consecuencia, además de que el reporte no satisfacía integralmente las exigencias previstas en la normativa aplicable, fue presentado una vez expirado el plazo legalmente establecido, circunstancia que impidió a esta Dirección verificar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la investigada durante la vigencia objeto de evaluación, tal como se evidenció previamente en la imagen No. 2.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Si bien la investigada incorporó en el aplicativo SISI/PESV parcialmente los soportes relacionados con el Plan Estratégico de Seguridad Vial y reiteró esta circunstancia en sus argumentos de defensa, dichos documentos fueron allegados con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para el suministro de la información. Por tanto, su presentación tardía no desvirtúa el incumplimiento previamente configurado respecto del deber de reporte oportuno.

Ahora bien, en lo concerniente al cargo segundo, los soportes aportados deben valorarse atendiendo a su contenido, fecha de elaboración y período al cual corresponden. En ese sentido, el solo diligenciamiento posterior de los componentes del aplicativo no acredita que, durante la vigencia objeto de investigación, la investigada hubiera diseñado e implementado efectivamente el PESV en los términos exigidos por el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011. Por el contrario, durante el período legalmente previsto para la verificación, esta Dirección no contó con elementos objetivos que permitieran constatar la existencia, adopción y ejecución del Plan.

Así, el registro efectuado el 15 de enero de 2026 demuestra el cumplimiento posterior de la obligación de suministrar la información, pero no acredita, por sí mismo, que el PESV hubiera sido diseñado e implementado oportunamente durante la vigencia evaluada. En consecuencia, valorado integralmente el material probatorio, se encuentra acreditado el incumplimiento objeto del cargo segundo formulado en contra de la investigada.

11.5. Conclusión frente al cargo segundo

Por lo anterior, esta Dirección encuentra probada la infracción a la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conforme se formuló en el cargo primero.

DÉCIMO SEGUNDO: Graduación de la sanción: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se señalaron los criterios para la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas, la Dirección impondrá sanción atendiendo a los siguientes criterios aplicables:

“(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

12.1. Graduación para el cargo primero

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección concluye que, para efectos de la graduación de la sanción correspondiente al Cargo No. 1, resultan aplicables los criterios previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

Respecto del criterio previsto en el numeral 1, relativo al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, esta Dirección advierte que el reporte del Formulario 1 del aplicativo SISI/PESV constituye un mecanismo esencial dentro del esquema de seguimiento previsto por la Ley 1503 de 2011 y la Resolución No. 5178 de 2023, en la medida en que permite a la Superintendencia de Transporte identificar oportunamente los sujetos obligados y verificar, dentro de la vigencia correspondiente, el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y seguimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Por ello, el establecimiento de un término específico para efectuar dicho reporte no responde a una exigencia meramente formal, sino a la necesidad de garantizar que la Autoridad ejerza de manera oportuna, preventiva y eficaz sus funciones de inspección, vigilancia y control. Solo a partir del suministro oportuno de la información es posible verificar el cumplimiento de las obligaciones legales durante el período objeto de evaluación y, de ser necesario, adoptar las medidas administrativas correspondientes para prevenir riesgos asociados a la seguridad vial.

En el presente caso, si bien la investigada efectuó parcialmente el reporte del Formulario 1 a través del aplicativo SISI/PESV, lo hizo el 15 de enero de 2026, esto es, con un retraso de **dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día** respecto del término previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023. Como consecuencia de ello, esta Superintendencia se vio privada, durante el período legalmente establecido, de la información necesaria para verificar oportunamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la investigada, circunstancia que frustró la finalidad preventiva del sistema de reporte diseñado por el legislador y el reglamento.

En consecuencia, el suministro extemporáneo del Formulario 1 no constituye una simple irregularidad procedimental, sino una conducta que generó un peligro para los intereses jurídicos protegidos por la regulación en materia de seguridad vial, pues impidió que la Autoridad ejerciera oportunamente las funciones de inspección, vigilancia y control orientadas a verificar la adopción efectiva de las medidas destinadas a prevenir los riesgos derivados de la actividad desarrollada por el sujeto obligado.

Por su parte, en relación con el criterio previsto en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referente al grado de prudencia y diligencia con que fueron atendidos los deberes legales, el expediente demuestra que la investigada no desplegó la diligencia exigible para cumplir oportunamente la obligación de diligenciar y reportar el Formulario 1 del aplicativo SISI/PESV. En efecto, quedó acreditado que dicha obligación únicamente fue atendida el 15 de enero de 2026,

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

es decir, **dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día** después del vencimiento del término legalmente establecido. Esta circunstancia evidencia un incumplimiento prolongado de sus deberes regulatorios y un comportamiento carente de la diligencia que le era exigible en su condición de sujeto obligado.

La valoración conjunta de estas circunstancias evidencia una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de la investigada, circunstancia que incrementa la gravedad de la conducta para efectos de la dosificación de la sanción.

En consecuencia, esta Dirección concluye que, para la graduación de la sanción correspondiente al Cargo No. 1, resultan aplicables los criterios previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el suministro extemporáneo del Formulario 1 generó un peligro para los intereses jurídicos protegidos por la regulación en materia de seguridad vial, al frustrar la finalidad preventiva del sistema de reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial e impedir el ejercicio oportuno de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, además de evidenciar una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de la investigada.

12.2. Graduación para el cargo segundo

Con fundamento en lo expuesto, esta Dirección concluye que, para efectos de la graduación de la sanción correspondiente al Cargo No. 2, resultan aplicables los criterios previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

Respecto del criterio previsto en el numeral 1, relativo al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, esta Dirección advierte que el diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), así como el suministro oportuno de la información y de los soportes que acreditan su ejecución a través del aplicativo SISI/PESV, constituyen mecanismos esenciales para garantizar la finalidad preventiva prevista en la Ley 1503 de 2011 y permitir que esta Superintendencia ejerza de manera efectiva y oportuna sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En ese sentido, el término establecido por el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023 no obedece a una exigencia meramente formal, sino que permite verificar, durante la vigencia correspondiente, que los sujetos obligados hubieran diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial y adoptado las medidas orientadas a identificar, prevenir, mitigar y controlar los riesgos derivados de su operación.

En el presente caso, si bien la investigada allegó parcialmente los soportes correspondientes al diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), dicha información fue suministrada únicamente el **15 de enero de 2026**, esto es, con un retraso de **dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día** respecto del término previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023. Como consecuencia de ello, esta Superintendencia no contó, durante el período legalmente establecido, con los elementos necesarios para verificar oportunamente el cumplimiento de la obligación material de diseñar e

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

implementar el PESV, circunstancia que frustró la finalidad preventiva del sistema de seguimiento diseñado por el legislador y el reglamento.

En consecuencia, el suministro parcial y extemporáneo de los soportes no constituye una simple irregularidad procedimental, sino una conducta que generó un peligro para los intereses jurídicos protegidos por la regulación en materia de seguridad vial, al impedir que la Autoridad verificara oportunamente la adopción de las medidas de gestión del riesgo vial y ejerciera de manera eficaz las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido legalmente atribuidas.

Por otra parte, en relación con el criterio previsto en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, referente al grado de prudencia y diligencia con que fueron atendidos los deberes legales, el expediente demuestra que la investigada no desplegó la diligencia exigible para acreditar oportunamente el diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, aunque finalmente aportó parcialmente los soportes correspondientes al Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) y reiteró dicha circunstancia en el escrito de alegatos de conclusión, lo hizo únicamente el **15 de enero de 2026**, es decir, con un retraso de **dos (2) años, cuatro (4) meses y un (1) día** respecto del término legalmente establecido. Tal circunstancia evidencia un incumplimiento prolongado de sus deberes regulatorios y un comportamiento carente de la diligencia que le era exigible en su condición de sujeto obligado, pues impidió que la Administración verificara oportunamente el cumplimiento de una obligación cuyo seguimiento debía realizarse dentro del período de reporte previsto por la normativa vigente.

La valoración integral de estas circunstancias evidencia una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias asociadas al diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), circunstancia que incrementa la gravedad de la conducta para efectos de la dosificación de la sanción.

En consecuencia, esta Dirección concluye que, para la graduación de la sanción correspondiente al Cargo No. 2, resultan aplicables los criterios previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el suministro extemporáneo de la información y de los soportes que acreditaban el diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial generó un peligro para los intereses jurídicos protegidos por la regulación en materia de seguridad vial, frustró la finalidad preventiva del sistema de seguimiento previsto para el PESV, afectó el ejercicio oportuno de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia y evidenció una manifiesta falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de la investigada.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a lo señalado y teniendo en cuenta las infracciones cometidas, esta Dirección sancionará a la investigada de acuerdo con lo preceptuado en el régimen sancionatorio contenido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

***"Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en*

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)*

b) Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes.

c) Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)”

Es importante precisar que, si bien las sanciones previstas en la Ley 1242 de 2008 y en la Ley 336 de 1996 fueron originalmente establecidas en **salarios mínimos legales diarios vigentes –SMLMV–**, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 creó la **Unidad de Valor Básico –UVB–** como nueva unidad de referencia, sustituyendo expresamente las menciones al SMLMV y a la UVT en materia de sanciones, cobros y demás conceptos administrativos. Esta disposición estableció, además, que el valor de la UVB será reajustado anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC– sin alimentos ni regulados, certificado por el DANE, y publicado por el Ministerio de Hacienda antes del primero (1) de enero de cada año. Ahora bien, el mentado artículo 313 de la Ley 2294 determinó, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

(…)”

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...).
(Subrayado y negrilla propios).

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

En desarrollo de lo anterior, la Superintendencia de Transporte expidió la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025¹⁷, mediante la cual unificó los criterios relativos a la graduación y tasación de sanciones, estableciendo que éstas deberán determinarse en UVB.

En consecuencia, las multas a imponer en el presente caso se liquidarán en UVB, tomando como base, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y con lo dispuesto en la referida Circular Interna, lo anterior con el propósito de garantizar el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, en la parte resolutive de la presente decisión se expresará el valor pecuniario de la sanción correspondiente a la vigencia en la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, calculado de conformidad con el análisis de los criterios de graduación previstos en el artículo 50 del CPACA, motivo por el cual, el monto será expresado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico –UVB–, conforme a lo dispuesto en el literal d), numeral 3, de la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025 y al artículo 1º de la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 *por medio del cual se estableció que el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para el año 2026 será de DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$12.110,00).*

En este sentido, se impondrá a la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, las siguientes multas:

13.1. Multa correspondiente a **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO unidades de valor básico (575 UVB del 2026)**, lo que equivale a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 6.963.250).**

Lo anterior, debido a que no reportó la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

13.2. Multa correspondiente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE unidades de valor básico (479 UVB de 2026)**, lo que equivale a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 5.800.690).**

Lo anterior, debido a que incumplió el deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de

¹⁷ La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por infracciones a las normas del sector en Unidad de Valor Básico (UVB)", y fue dirigida a "Directores de las Direcciones de Investigaciones y Superintendentes delegados".

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

la Ley 336 de 1996.

DECIMO CUARTO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición el expediente. Para el efecto, la sancionada podrá ingresar mediante el enlace:

[517_900346136_inves-PESV](#)

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgCvBXUEJJsqTYMM9TZiQ95OAdUjJeIVafELsSNbIQatbRs?e=HrYztd>

En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL, ruta o dirección completa en el navegador de internet de su preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

Como alternativa para el acceso al expediente, podrá solicitarlo ante esta Entidad a través del canal oficial de recepción de comunicaciones, esto es, mediante la página web www.supertransporte.gov.co, en la opción de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y la fecha de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable a la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, por el incumplimiento de la obligación de suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 2. DECLARAR responsable a la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, por el incumplimiento de la obligación de haber diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595⁹ del 12 de julio de 2022.

ARTÍCULO 3. SANCIONAR a la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, con multa correspondiente a **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO unidades de valor básico (575 UVB del 2026)**, lo que equivale a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 6.963.250)**, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO 4. SANCIONAR a la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, con multa correspondiente a **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE unidades de valor básico (479 UVB de 2026)**, lo que equivale a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 5.800.690)**, por encontrarse probada la infracción de no haber diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595⁹ del 12 de julio de 2022.

ARTÍCULO 5. Las multas impuestas en la presente resolución deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Efectuado el pago de las multas por parte de la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3, deberá allegar a los canales oficiales de esta entidad copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S**, identificada con NIT. 900.346.136 -3; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Despacho de la Superintendente Delegada de Puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. COMUNICAR el contenido de la presente resolución al GRUPO DE COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA y a la DIRECCIÓN FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



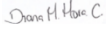
DIRECTORA DE
INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Danna Gabriela Osorio Martínez	DannaOsorio.t [10/agosto/2026 10:32:42 a. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [12/agosto/2026 09:21:45 a. m.]

Notificar:

C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.
NIT. 900.346.136 -3
GUILLERMO ALFREDO ÁLVAREZ VARGAS
Representante Legal o quien haga sus veces
C.C. 79.671.099 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: finanzas@qualitybunkers.com15 y contador@qualitybunkers.com16
Dirección: Manzana 5 Lote 12 Parque Industrial Malambo¹⁸
Sabanagrande, Atlántico

ADRIANA EDITH MOLINA
Apoderada
T.P.No. 210.704 del C.S.J.
Dirección: Carrera 96 g # 22m – 19. Barrio Rubi
Fontibon - Bogotá, D.C.

Proyectó: Adriana Lucía Dávila Colorado – Profesional especializado¹⁷
Revisó: Diana Marcela Mora Cruz – Profesional especializado 
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).

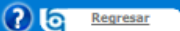
¹⁸ La investigada, mediante los escritos de descargos radicados bajo los Nos. 20265340028472 del 14 de enero de 2026 y 20265340032162 del 15 de enero de 2026, manifestó su decisión de revocar la autorización previamente otorgada para recibir notificaciones por medios electrónicos. Posteriormente, mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo el No. 20265340659792 del 1 de julio de 2026, reiteró dicha manifestación, solicitando que las actuaciones posteriores fueran notificadas de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900346136	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S	* Sigla:	QBS
E-mail:	finanzas@qualitybunkers.com	* Objeto social o actividad:	VENTA HACIA OTROS PAÍSES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	finanzas@qualitybunkers.com	* Correo Electrónico Opcional	contador@qualitybunkers.com
Página web:	www.qualitybunkers.com/	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 1	* Dirección:	MZ 5 LOTE 12 PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie
voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo
IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su
decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call
Center.

Developed by Quipux 

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/07/2026 - 22:27:14

Recibo No. 13580492, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ID6F609FFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

C.I. QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.346.136 - 3

Domicilio Principal: Sabanagrande

MATRÍCULA

Matrícula No.: 588.128

Fecha de matrícula: 29 de Enero de 2014

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”

MATRÍCULA

Matrícula No.: 588.128
Fecha de matrícula: 29 de Enero de 2014
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2026
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: MANZ.5 LOTE 12 PARQUE IND.MALAMBO
Municipio: Sabanagrande - Atlantico
Correo electrónico: gerencia@qualitybunkers.com
Teléfono comercial 1: 3102792740

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No 010200 DE 12 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 19152 del 19 de diciembre de 2025”



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 25/07/2026 - 22:27:14

Recibo No. 13580492, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ID6F609FFF

Teléfono comercial 2: 3116454165

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: MANZ.5 LOTE 12 PARQUE IND.MALAMBO

Municipio: Sabanagrande - Atlántico

Correo electrónico de notificación: contador@qualitybunkers.com

Teléfono para notificación 1: 3116454165

Teléfono para notificación 2: 3163588168

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO